



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., quince (15) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

<b>Radicado:</b>	<b>08-001-33-33-009-2021-00190-00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ROSA MARÍA DE LA TORRE DE LA HOZ.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)</b>
<b>Vinculados:</b>	<b>ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”, MUNICIPIO DE TUBARÁ Y ADMITIDOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1612 DE 2021 – MUNICIPIOS DE 5 Y 6 CATEGORÍA.</b>
<b>Juez (a):</b>	<b>JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.</b>

Por reunir los requisitos formales señalados en el Decreto 2591 de 1991 para su trámite, se admite la acción de tutela promovida por la señora **ROSA MARÍA DE LA TORRE DE LA HOZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

De otro lado, el Despacho dispondrá la vinculación al presente proceso de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”**, en consideración a que es el operador designado por la entidad accionada para adelantar las diferentes etapas del proceso de selección N° 1612 de 2021 Municipios de 5° y 6° categoría, así como al **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, porque puedan verse afectados con las resultados del presente proceso.

Asimismo, por advertirse posible interés de terceros en las resultados del proceso y en aras de salvaguardar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispondrá la vinculación de los **admitidos** al proceso de selección Proceso de Selección No. 1612 de 2021 Municipios de 5 y 6 Categoría destinado a proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Tubará- Atlántico.

**SOLICITUD DE “MEDIDA CAUTELAR”**

La accionante en su escrito de tutela, solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar la cual se encuentra contenida en la primera pretensión de la solicitud de amparo así:

*“PRIMERO: Se conceda la **medida provisional deprecada**, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Ingreso No. 1612 del 2021, convocada para el día 19 de diciembre de 2021, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales”*

Sobre el particular tenemos que si bien el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de **medida provisional** para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

En el caso en concreto tenemos que se solicitó puntualmente como medida provisional suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al proceso de

ingreso No. 1612 del 2021, convocada para el día 19 de diciembre de 2021, así como cualquier otra etapa del proceso.

En relación a la anterior medida cautelar requerida por la accionante, encuentra esta Agencia judicial que la misma no es procedente teniendo en cuenta que no se constata hasta este momento procesal con el material probatorio allegado que exista una clara y evidente amenaza a los derechos fundamentales de la actora que deba ser atendida de manera urgente, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable hasta antes de la emisión del correspondiente fallo.

Aunado a ello, porque decretar dicha medida provisional sin tener certeza de la eventual vulneración de derechos fundamentales de la accionante, puede resultar lesivo para el interés público y el de los demás participantes del proceso de selección que hayan superado satisfactoriamente las distintas etapas del concurso que se han surtido y que se encuentren pendientes de llevar a cabo la aplicación de pruebas escritas.

En este sentido, resulta relevante señalar que mediante auto N° 680 del 2018 la Corte constitucional consideró que: “(...) *La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7° solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.*” *Negrillas nuestras.*

Por las anteriores razones, este Juzgado no decretará la medida provisional antes reseñada, en virtud a que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por la señora **ROSA MARÍA DE LA TORRE DE LA HOZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente proceso a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”** y al **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Representante legal de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”** y del **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, por el medio que resulte más eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y **HÁGASELES** entrega de la copia del libelo respectivo para que se pronuncien en relación con los supuestos de hecho que relaciona el accionante en sustento de su reclamación.

**CUARTO: SOLICÍTESE** además a dichos funcionarios que dentro del término perentorio de dos (2) días, rindan un informe claro, completo y detallado sobre los hechos y circunstancias que motivan el ejercicio de la presente acción, indicando de manera precisa cuál es el estado actual de la situación planteada por la accionante; adviértasele a la respectiva autoridad que

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2021-00190-00  
Medio de Control: TUTELA.  
Accionante: ROSA MARÍA DE LA TORRES DE LA HOZ  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Vinculados: ESAP Y ADMITIDOS PROCESO DE SELECCIÓN N°1612 DE 2021

la omisión injustificada de enviar el mencionado informe al Despacho, acarreará responsabilidad.

Se le informa a la entidad accionada y vinculada que al momento de enviar los respectivos informes se sirvan remitirlos en formato PDF al correo electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través del correo electrónico [adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: VINCULAR** al presente proceso a los **ADMITIDOS** al proceso de selección No. 1612 de 2021- Municipios de 5 y 6 Categoría destinado a proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Tubará- Atlántico, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, intervengan defendiendo los derechos que pretendan hacer valer o que, con su silencio, saneen la actuación.

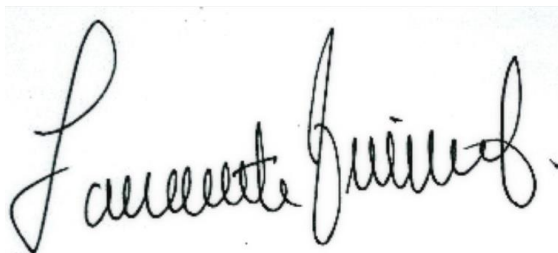
Para tales efectos, se ordena a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en primer lugar que de manera inmediata una vez reciba la comunicación de esta providencia, proceda a **NOTIFICAR de esta acción de tutela** simultáneamente con copia (CC) del mensaje de datos enviado al correo electrónico de este juzgado [adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)., a las personas **admitidas** a sus direcciones de correo electrónico registradas en su formato de inscripción y en segundo lugar que publique en su página web y en su plataforma SIMO, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro de esta acción constitucional.

**SEXTO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO: COMUNÍQUESE** al Defensor del Pueblo Regional Atlántico y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, con el objeto de que tenga conocimiento de la presente acción y pueda actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO**

TPSZ